



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 27 de agosto de 2020. Consta de 5 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del Abogado Jimmy Galvis Torres, c.c. 18.398.127 y T.P. 161.671 del CSJ. Armenia Quindío, 21 de septiembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01182

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Divisorio
Demandante: Cámara de Comercio de Armenia nit.
890.000.332-1
Demandada: Aces,¹
Radicado: 630013103003-2020-00139
Cuaderno: 1 PDF folio 201

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente, carece de los requisitos del art. 5°. Del Decreto Legislativo 806 expedido por el Gobierno Nacional, pues no procede de la dirección electrónica de la entidad demandante. Así mismo, debe contener todos los datos de las personas que se están demandando y demás requisitos legales para que no se confunda con ningún otro mandato.
2. No se cumple con los requisitos exigidos en el art. 8 del mencionado decreto legislativo en cuanto a que se deberá enviar la demanda con sus anexos a las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados cuando se conozcan. En este punto hay que aclarar que no opera la excepción del decreto por medida previa, en tanto para este tipo de procesos la inscripción de la demanda opera de oficio no por petición de parte.
3. Los hechos de la demanda son fundamento de las pretensiones. El hecho primero de la demanda no es

¹ Agroandina Ltda en liquidación, Agropecuario Velar S.A.S., Alcaldía de Armenia, Alfombras y Diseños Ltda., Aluminios del Quindío Ltda. Quinsure, Asesores S.A.S., Asociación de Artesanos del Quindío, Agencia de Viajes C O G Ltda. Cabaquin Asociación de criadores de Caballos y Fomento equino del Quindío y otros.

concordante con las pretensiones, en tanto se menciona la división y en las pretensiones se indica que la división no es procedente y se pide la venta. Así mismo, con el dictamen pericial que acercan como anexo a la demanda indican la venta por no proceder la división.

4. No se cumple con el requisito especial del proceso divisorio en cuanto a la prueba de los comuneros, por cuanto no se acercan los documentos que den cuenta del título y modo que así lo prueben. (certificado de tradición y la escritura de venta o adjudicación que acredite que las partes son condueños)

5. El bien inmueble objeto de litigio está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-177675 y en el hecho primero indican otra matrícula inmobiliaria, situación que se deberá aclarar.

6. El bien inmueble no se encuentra debidamente identificado por su cabida, en tanto en la demanda se habla que tiene una cabida de 36.322.70 m², en el dictamen pericial de 41.386 m² y en el certificado catastral 42.770,70 situación que se deberá aclarar. Así como también se deberá acercar el certificado de tradición que determine también su cabida que debe coincidir con los títulos de propiedad.

7. El auto de la Superintendencia de Sociedades que anexan con la demanda no se puede leer en forma clara, en tanto está muy borroso para revisar su contenido. Cuando se aporte en forma clara su contenido deberá ser concordante con los datos reportados en la demanda y en los títulos de propiedad que aporten como anexos a la demanda y que echan de menos en los numerales anteriores.

8. La parte demandante deberá indicar en forma clara por medio de que instrumento y que porcentaje tiene cada uno de los demandados sobre el bien objeto de división para determinar en forma clara que el 100% del mismo corresponda a la suma de los porcentajes de los demandados y demandante sobre el mencionado bien. Lo anterior, debido a que haciendo la sumatoria de lo indicado en el escrito de demanda no concuerda con el 100%

9. Los anexos de la demanda deberán organizarse de forma ordenada como se encuentra la relación de pruebas documentales contenidas en el escrito de demanda.

10. No se acerca la escritura pública No. 843 del 25 de mayo de 1995 corrida en la notaría cuarta de Armenia que se menciona en el dictamen pericial de donde se extrae la copropiedad.

11. Se deberá acreditar la calidad de todas las partes en litigio en forma ordenada de acuerdo con su representación legal acreditada con el Certificado de existencia y representación de cada una de ellas siempre que sea persona jurídica o esté representada en forma legal conforme la relación de la demanda.

12. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jimmy Galvis Torres, c.c. 18.398.127 y T.P. 161.671 del CSJ, para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #97 publicado el 23-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20dcd1140118b0d6b96c04cea6489c5becd8c2b5e3b168bb55c0970c75f8
610**

Documento generado en 21/09/2020 07:52:24 p.m.